

CRISIS FINANCIERA Y GÉNERO. RETOS ACTUALES DE LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES*

*Financial Crisis and Gender. Current Challenges for Policies on Equality between
Women and Men*

Por: DR^a ADORACIÓN GALERA VICTORIA

Profesora Dra. de Derecho Constitucional

Universidad de Granada

agalera@ugr.es

RESUMEN: La situación de crisis financiera que oficialmente se presenta en muchos países europeos en 2008 ha significado la adopción de medidas de limitación y de recorte del gasto y la deuda pública. En este contexto de crisis económica las políticas públicas claramente marcadas por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera se han reorientado dejando en estado latente las políticas dirigidas a garantizar los derechos sociales. Uno de los ámbitos de actuación donde se aprecia con intensidad ese cambio de tendencia en las políticas públicas es en el de la igualdad de género. Durante los años anteriores a la crisis, el compromiso con la efectividad de la igualdad entre mujeres y hombres es compartido por todas las instancias de poder político, lo que se traduce en medidas legislativas certeras y ambiciosas y en políticas públicas orientadas a reequilibrar la posición de la mujer en la sociedad. La situación económica financiera quiebra esa tendencia amparada en la escasez de recursos económicos sin reparar en que, según es constatado, el impacto de la crisis económica es más intenso para las mujeres. Desde estas premisas, este trabajo pretende ofrecer un mapa general de los efectos de la crisis en la posición de las mujeres como sujetos más débiles, para desde los postulados del constitucionalismo social, abogar por un fortalecimiento del Estado social y de las políticas sociales como medio para superar la crisis económica y construir una sociedad más igualitaria.

* Recibido para publicación: 19 de junio de 2013.
Enviado para evaluación externa: 19 de junio de 2013.
Recibida evaluación externa positiva: 25 de junio de 2013.
Aceptado para publicación: 26 de junio de 2013.

PALABRAS CLAVE: Crisis financiera, igualdad de género, Estado social, políticas públicas.

ABSTRACT: The financial crisis that affected European countries in 2008 pushed many national governments to adopt measures to limit and cut spending and public debt. In this economic crisis public policy clearly marked by the principles of budgetary stability and financial sustainability become new priorities, while policies aimed at the promotion of the access to social rights have been left aside. One of the policy areas where this shift in public policy is more evident, is gender equality. During the years before the crisis, the commitment to effective equality between women and men was shared by all instances of political power, resulting in accurate and ambitious legislation and public policies to rebalance women's position in the society. The economic and financial situation interrupts this trend, allegedly because of the scarcity of economic resources, without realizing that, at the same time, the impact of the crisis is more severe for women than for men. From these premises, this paper aims to provide a comprehensive map of the effects of the crisis on the position of women as weaker subjects. From the postulates of social constitutionalism, advocating for a strengthening of the welfare State and the social policy as a means to overcome the economic crisis and build a more egalitarian society.

KEY WORDS: Financial crisis, gender equality, social state, public policies.

Sumario: I.- INTRODUCCIÓN. II.- LA IGUALDAD DE GÉNERO COMO EXIGENCIA DERIVADA DE LA DEFINICIÓN DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO. III.- LAS POLÍTICAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO. IV.- CRISIS FINANCIERA Y POLÍTICAS DE GÉNERO. V.- CONCLUSIONES. VI.- NOTA BIBLIOGRÁFICA.

I. INTRODUCCIÓN

Es fácil constatar que durante la última década en España, el compromiso de los poderes públicos con la efectividad de la igualdad real entre mujeres y hombres ha experimentado un notable crecimiento, tendencia que en los últimos años se ha visto frenada como consecuencia de la situación económico-financiera. En efecto, en el periodo comprendido entre los años 2000-2007 se produjo una muy rápida y oportuna operación de actualización e integración normativa en el ámbito los derechos sociales y, notablemente, en el desarrollo del principio de igualdad entre mujeres y hombres. En

esos años se desarrollaron políticas de igualdad avanzadas, ambiciosas, que se traducen en instrumentos jurídicos de gran repercusión desde el plano de los derechos sociales y, en particular, de la igualdad¹.

En el ámbito de la igualdad entre mujeres y hombres, es este periodo cuando se produce un muy resaltable proceso de actualización del marco legal del ordenamiento general del Estado que abarca sus más diversos ámbitos de proyección, social, laboral, económica y política. Como es sabido, hasta las primeras actuaciones legislativas en esta materia, la construcción de la igualdad como derecho subjetivo y como principio estructurador del sistema normativo se debe a la actividad de la jurisdicción constitucional y su interpretación del artículo 14 CE respecto a la igualdad formal en y ante la ley y del contenido del artículo 9.2 CE comprensivo de la igualdad material². Las políticas públicas y las medidas legislativas adoptadas durante estos años realizarán una destacable labor de desarrollo del mandato de igualdad promocional del artículo 9.2 CE, precisando su significado y contenido para el respectivo ordenamiento jurídico.

Frente a esta tendencia que, insistimos, supuso un importante avance en el desarrollo de políticas activas destinadas a corregir situaciones de desigualdad real entre mujeres y hombres y a lograr la plena efectividad de la igualdad entre géneros, la situación económica ha dado cobertura a una nueva tendencia ahora en sentido inverso, que deja en estado latente medidas ya alcanzadas en materia de igualdad de género. Porque, como se pretende exponer en este trabajo, la crisis económica y la consiguiente adopción de medidas de limitación y reducción del gasto público que paralizan el desarrollo de políticas sociales, en el plano de la igualdad entre mujeres y hombres suponen un retroceso en las políticas de igualdad. Para argumentar esta posición, se parte de las exigencias de igualdad material derivadas directamente de la fórmula que consagra el Estado español como un Estado social y democrático de Derecho. Igualmente, se dejará constancia del importante desarrollo legislativo realizado durante este periodo por los diversos niveles territoriales con competencias legislativas, el estatal, a través del desarrollo orgánico sobre la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y el autonómico por la vía de la reforma de los correspondientes Estatutos de Autonomía y las legislaciones autonómicas de desarrollo. Precisado de este modo el marco constitucional y legal de la igualdad en el ordenamiento jurídico español, se pretende dejar constancia de la separación actual entre las exigencias propias de la

¹ Recordemos por ejemplo que es en este momento cuando se aprueba la Ley 13/2005, de 1 de julio, mediante la cual se reconoce el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, o la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, Ley de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, también de este periodo.

² Al respecto vid. entre otras las SSTC 83/1984, 8/1986, 128/1987, 18/1988, 19/1989, 76/1990, 229/1992, 269/1994, 16/1995. Para un estudio sobre esta jurisprudencia, vid. J. A. MONTILLA MARTOS, "El mandato constitucional de la promoción de la igualdad real y efectiva en la jurisprudencia constitucional. Su integración con el principio de igualdad", en *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruíz-Rico*, I. Tecnos, Madrid, págs. 437 y ss.

cláusula del Estado social y su proyección en las legislaciones estatal y autonómicas y las políticas adoptadas en el contexto de la crisis financiera y sus consecuencias para la igualdad entre mujeres y hombres. En último lugar, estos argumentos conducirán a unas conclusiones finales sobre esta cuestión.

II. LA IGUALDAD DE GÉNERO COMO EXIGENCIA DERIVADA DE LA DEFINICIÓN DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

La presencia de la igualdad en el texto constitucional es una constante en coherencia a su consideración como derecho fundamental, pero también como principio informador y estructurador del conjunto del ordenamiento jurídico. La primera norma de la Constitución española ya establece el fuerte vínculo existente entre la igualdad y la definición del Estado como un Estado social, democrático y de Derecho, que proyecta la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 1.1 CE)³. Junto a esta primera referencia constitucional, la igualdad en la ley y en la aplicación de la ley de los sujetos titulares de derechos individuales es reconocida y garantizada por el texto constitucional (artículo 14 CE). Pero es en la proyección del Estado social y en la recepción de la cláusula de igualdad material (artículo 9.2 CE) y de los principios de actuación dirigidos a los poderes públicos de carácter social (capítulo tercero, título primero CE) donde se proyectan de modo singular las exigencias de realización efectiva del principio de igualdad.

Desde estos parámetros constitucionales y por lo que ahora interesa destacar, la fórmula del Estado como social y democrático de Derecho conllevará consecuencias claras para la igualdad⁴. La consagración constitucional del Estado de Derecho impone, en este contexto, la necesidad de establecer las medidas legales necesarias que hagan posible el respeto al principio de igualdad, pero también su consecución y garantía como parámetro de actuación y objetivo que debe inspirar la actividad de los poderes normativos. El Estado de Derecho se muestra así compatible con las exigencias de igualdad material derivadas de la definición social del Estado, cuya voluntad transformadora de la realidad reformula esta noción liberal para ofrecer respuestas a las

³ Sobre el significado de la definición del Estado como social y democrático de Derecho y la eficacia de los valores superiores del ordenamiento jurídico, vid. el clásico trabajo de A. GARRORERA, *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Tecnos, Madrid, 1984; del mismo autor "Valores superiores y principios constitucionales", en *VVAA Estudios de Derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, op. cit. vol. I, 1997. Vid. igualmente el trabajo de F. BALAGUER CALLEJÓN "El Estado social y democrático de Derecho. Significado, alcance y vinculación de la cláusula del Estado social", en J. L. MONEREO (Coord.) *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, 2002.

⁴ Al respecto vid. M^a L. BALAGUER CALLEJÓN, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Cátedra, Madrid, 2005,

nuevas demandas sociales⁵. El concepto de igualdad formal contenido en el artículo 14 de la Constitución, y su conexión con el mandato de igualdad promocional establecido en el artículo 9.2 de la Constitución, adquiere una dimensión transformadora de la realidad dirigida al logro de la igualdad real y efectiva que ampara medidas de promoción y fomento de la igualdad real a favor de las mujeres y reformula el concepto de igualdad como derecho a la diferenciación que legitima tratamientos diferenciados en beneficio de la mujer.

La cláusula de la igualdad material condiciona la actividad del poder público que deberá tener en cuenta las situaciones reales de desigualdad con el fin de establecer medidas concretas destinadas a conseguir una equiparación real y efectiva entre todos los sujetos o grupos sociales que se encuentran en situaciones de desigualdad. Y es que en el Estado social de Derecho, la igualdad no sólo exige un trato igual entre hombres y mujeres sino que, por su sentido finalista, comporta el establecimiento de medidas correctivas de las desigualdades sociales existentes respecto a la mujer, como sujeto colocado históricamente en una situación de inferioridad⁶. El logro de este objetivo, traducido en el reconocimiento de un *derecho desigual igualatorio*, permite la adopción de medidas correctoras de las situaciones sociales discriminatorias preexistentes para lograr una sustancial y efectiva equiparación entre las mujeres, socialmente desfavorecidas, y los hombres. La abundante jurisprudencia constitucional recaída sobre esta materia⁷ refleja la complejidad y los diversos ámbitos de proyección de esta dimensión positiva y finalista de la igualdad compensatoria a favor de las mujeres. La concurrencia de los requisitos y el respeto a los límites constitucionales a la hora de la adopción de las medidas destinadas a corregir las situaciones de desigualdad son determinantes en la actuación del poder público⁸. Como también resulta exigible el cumplimiento de una exigencia básica en el constitucionalismo democrático actual: la garantía a todos los titulares de los derechos del pleno ejercicio de todos sus derechos en condiciones de igualdad.

⁵ Y es que el Estado social conduce a la adaptación de uno de los clásicos elementos del lema que inspiró la Revolución francesa y con ella su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuya vigencia aún hoy resulta indiscutible. Sobre el carácter intemporal de los dogmas de la Revolución francesa y su valor como referente axiológico y presupuesto en la evolución del derecho constitucional vid. especialmente, P. HÄBERLE, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, (traduc. esp. por I. Gutiérrez Gutiérrez), Trotta, Madrid, 1998, págs. 87 y 88.

⁶ Esto es, como afirma M^a L. BALAGUER, “Los poderes públicos resultan constitucionalmente obligados a la consecución de la igualdad como objetivo teleológico incumbente al Estado. De ahí el que se le pueda exigir a los poderes públicos, respecto de la menor exigencia a la iniciativa privada, en la consecución de esa igualdad. Las medidas paritarias para conseguir la igualdad real surgen en la reivindicación feminista como una necesidad de compensación histórica de la desigualdad”, en *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, op. cit., págs. 104 y 105.

⁷ Vid. al respecto entre otras las SSTC 128/1989, 19/1989, 216/1991, 229/1992, 28/1992

⁸ Sobre estos elementos, M^a A. MARTÍN VIDA, *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Civitas, Madrid, 2002, en especial, págs. 109 y ss.

Es en el elemento democrático del Estado, donde descansan las exigencias de igualdad en el plano político. Porque si la consolidación del Estado constitucional de Derecho se produce con la incorporación de todos los grupos sociales en los procesos y ámbitos de decisión política, ello implica necesariamente la garantía de la participación real del conjunto de miembros que componen la sociedad. La democracia así reformulada se extiende al conjunto de individuos y grupos sociales y su legitimidad se hace depender de la existencia de mecanismos que aseguren la presencia de mujeres en los ámbitos de representación política⁹. Y es que el sistema democrático se construye a partir del reconocimiento del pluralismo social y parece claro que su funcionamiento adecuado a los principios sobre los que se asienta, impide cualquier forma de discriminación en el acceso a las instancias del poder político. De modo que este presupuesto básico se convierte en una exigencia para el Estado social y democrático de Derecho pues, no cabe admitir la plena vigencia de los postulados democráticos si una parte de la población encuentra obstáculos en la realización efectiva de igualdad en los ámbitos de decisión y representación política.

Sobre estas premisas se construye el concepto de democracia paritaria¹⁰, noción que identifica con nitidez el vínculo existente entre las mujeres y el concepto de representación política. Las bases del movimiento social y político, que durante años defendería la necesidad de proyectar estos dos términos de la relación en la realidad como mecanismo de corrección del sistema democrático, lograron uno de sus objetivos mediante la incorporación por vía legislativa del principio de representación equilibrada en los órganos de representación política¹¹. La opción por esta política legislativa y su defensa también desde la dogmática jurídica¹² sería confirmada por la jurisprudencia

⁹ Al respecto, R. COBO, "Democracia y sujeto político feminista", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 36, 2002, págs. 29 y ss.

¹⁰ Y es que como afirma J. SEVILLA, "La idea de democracia partidaria, parte del reconocimiento del hecho de que las mujeres constituyen el 50% de la sociedad, la mitad de las inteligencias y capacidades potenciales de la humanidad y, por ello, su infrarrepresentación en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad", "Democracia paritaria y Constitución", texto disponible en http://www.democraciaparitaria.com/documentos_listado.php?seccion=18

¹¹ Se establece así el principio de presencia o composición equilibrada con el objetivo esencial de tratar, según la propia ley "de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad", con la que "mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia" (Exposición de Motivos, III de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

¹² Vid. entre otros, al respecto M^a A. TRUJILLO, "La paridad política", *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 355 y ss, P. BIGLINO CAMPOS, "Las Mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas", *Mujer y Constitución en España*, op. cit, págs. 409 y ss, en especial, 412 a 414. M^a L. BALAGUER CALLEJÓN, "Desigualdad compensatoria en el acceso a cargos representativos en el ordenamiento jurídico constitucional español, Situaciones comparadas", *Mujer y Constitución en España*, op. cit. págs. 385 y ss; igualmente de esta última autora puede consultarse su posterior desarrollo en *Mujer y Constitución*, op. cit. págs. 125 a 155. O. SALAZAR, *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial*, Diputación Provincial de Córdoba, Córdoba, 2001

constitucional (STC 12/2008, de 29 de enero¹³) tras el oportuno examen del cumplimiento de los requisitos básicos de necesidad, motivación y proporcionalidad que legitiman su adopción.

En suma, precisado de este modo el marco constitucional de referencia en materia de igualdad de género, la actividad de los poderes públicos debe ser entendida como reflejo del triple contenido del Estado constitucional de Derecho y, con mayor intensidad de su carácter social, cuya concreción más inmediata se traduce en el mandato de igualdad material contenido en el artículo 9.2 de la Constitución y, en el plano de los derechos sociales, en su recepción en el capítulo III del título primero de la Constitución. En la confluencia de ambas previsiones constitucionales es donde se asienta la legitimidad constitucional de las políticas públicas dirigidas al logro de la efectividad de la igualdad real entre mujeres y hombres. Y será en este marco donde cabe insertar las políticas legislativas adoptadas en esta materia.

III. LAS POLÍTICAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO

La actividad legislativa del Estado en materia de igualdad de género se concreta en diversas normas. La primera de estas leyes sería la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Más tarde, se aprobaría la Ley sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno¹⁴, así como la Ley orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁵, y con carácter global y transversal, la Ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹⁶, norma cuyo acierto técnico y oportunidad política resultan, a nuestro juicio, difícilmente discutibles.

¹³ La imposición del principio de representación equilibrada en la confección de las listas electorales y en los órganos de decisión y responsabilidad de las administraciones públicas y las empresas sería el principal aspecto objeto del examen de constitucionalidad resuelto por este pronunciamiento. Las dudas de constitucionalidad se fundamentaban en la presunta lesión de hasta cinco derechos y principios básicos del sistema democrático: el principio de igualdad en el ejercicio del sufragio pasivo (el artículo 14 en relación con el 23.2 de la Constitución), el derecho de participación política (art. 23 CE), el derecho de asociación en partidos políticos (artículos 6 y 22 del texto constitucional), la libertad (ideológica) de los partidos políticos para la presentación de candidaturas [art. 16 y 20.1 a) CE] y, por último, la quiebra del principio de unidad de pueblo. Para los argumentos de constitucionalidad que respaldan la introducción del citado principio vid. la STC 12/2008 (FJ 5, 6 y 9).

¹⁴ Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. (BOE de 14 de octubre de 2003).

¹⁵ Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE de 29 de diciembre de 2004).

¹⁶ Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE de 23 de marzo de 2007).

Será, en efecto, la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres el producto normativo más completo y avanzado en este sentido. Esta acción normativa del Estado supuso un importante salto en materia de igualdad de género ya que se trata de una ley que aborda desde muy diversos ámbitos la necesidad de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Y lo hace de forma valiente, asumiendo compromisos importantes en materia de conciliación laboral y personal, empleo, educación y representación política¹⁷. Se trata de una actuación legislativa ciertamente justificada por el contexto político y social¹⁸, mediante la cual el legislador orgánico incorporaría al sistema normativo español normas europeas de derecho derivado en materia de igualdad de género¹⁹. Junto a este efecto, la naturaleza transversal de la regulación orgánica proyectará su objeto y ámbito de aplicación sobre los más diversos espacios de realización de la igualdad entre mujeres y hombres. El carácter ambicioso de la actividad del legislador orgánico es reconocido en la propia Exposición de la Motivos de esta ley, que apunta su “vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres”. Esta vocación y la aplicación del principio de transversalidad explican la complejidad y la extensión de esta actuación legislativa del Estado.

El objetivo de la regulación orgánica es claro: abarcar todos aquellos aspectos de carácter social, político, económico o cultural susceptibles de generar o mantener situaciones de desigualdad o necesitados de una acción de promoción de la igualdad²⁰. Se recogen así medidas de acción positiva y criterios generales de actuación de los poderes públicos en materias tan diversas como educación, cultura, artes, salud, vivienda, deporte, información y comunicación, desarrollo rural, ordenación del territorio o cooperación al desarrollo. Igualmente, con la finalidad de alcanzar el objetivo de la efectividad de la igualdad de género se crean mecanismos específicos como el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades o la Comisión interministerial

¹⁷ Para un detallado comentario de los distintos aspectos regulados en la Ley de Igualdad, R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, en *Actualidad*, 19, septiembre de 2007. Igualmente J. CRUZ VILLALÓN, “Significación general y principios informadores de la Ley para la Igualdad”, *Temas Laborales*, nº 91, 2007, págs.9 y ss.; A. FIGUERUELO (Coord.) *Igualdad ¿para qué?. A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres*, Comares, 2007, en particular, vid. M^a L. BALAGUER CALLEJÓN, “El derecho a la igualdad de género: la LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres”, en *ibidem*, págs. 51 a 70, entre otros trabajos.

¹⁸ Sobre los motivos que justifican esta actuación legislativa, vid. los argumentos expresados en la Exposición de Motivos de la Ley de Igualdad, en particular, en su segundo apartado.

¹⁹ En concreto, la Directiva 2002/73/CE de reforma de la Directiva 76/207/CEE, de aplicación de la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, la formación y la promoción profesional y a las condiciones de trabajo, y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro. Sobre el tratamiento de la igualdad de género en el marco de la Unión Europea, T. FREIXES SANJUÁN, “La igualdad entre mujeres y hombres en el proceso de integración europea”, *Mujer y Constitución en España*, op. cit. págs. 43 y ss.

²⁰ Según la Exposición de Motivos de la Ley (apartado segundo), “Resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación. Directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla”.

de igualdad, se generalizan los preceptivos informes de impacto de género y las evaluaciones periódicas sobre la efectividad del principio de igualdad. Aunque, será la incorporación del principio de representación equilibrada en la confección de las listas electorales que deben presentar los partidos políticos en la concurrencia electoral el aspecto que, al margen de su polémica²¹, se planteará como seña de identidad de la nueva política legislativa en materia de igualdad de género.

Las exigencias derivadas del mandato finalista de promoción y consecución de la igualdad real entre mujeres y hombres encontrarían también respuesta en los textos de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas reformados entre 2006 y 2007, como en las leyes autonómicas específicas de igualdad de género. En todo caso, la extensión e intensidad de las regulaciones estatutarias en materia de igualdad de género sería dispar. Mientras algunas Comunidades Autónomas optaron por asumir la perspectiva de género con un significado y alcance decidido a hacer efectivo el mandato constitucional de promoción de la igualdad (Cataluña y Andalucía de modo singular), otras asumen la perspectiva de género en un sentido ciertamente limitado a su desarrollo y promoción (C. Valenciana, Baleares, Aragón y Castilla y León)²².

Pese a esas diferencias, cabe constatar el notable avance en la regulación sobre igualdad de género de algunos ordenamientos autonómicos experimentado en los últimos años. El marco estatutario ha cambiado y con él, las posibilidades reales de proyección y realización del principio de igualdad entre mujeres y hombres. En este contexto normativo no resulta difícil constatar que frente a la parca –e incluso, en alguna ocasión, nula– recepción estatutaria de la perspectiva de género en los textos anteriores, donde la igualdad es comúnmente recogida en una cláusula promocional similar a la contenida en el artículo 9.2 CE o en referencias más o menos genéricas sobre su competencia en esta materia²³, el avance en las políticas legislativas posteriores ha sido claro. En los nuevos

²¹ Para unas primeras conclusiones sobre esta norma, particularmente referidas a su proyección en el ámbito político, vid. A. GALERA VICTORIA, “Mujer y participación política. El nuevo marco legal”, en *Revista jurídica de igualdad de género*, nº 2, 2007, págs. 13 y ss.

²² Así, los Estatutos de Autonomía de Cataluña y Andalucía proyectan en un importante número de preceptos las competencias de las respectivas Comunidades Autónomas en materia de igualdad de género, mientras que el resto de las reformas estatutarias aprobadas hasta el momento contienen disposiciones básicas respecto a las facultadas autonómicas en esta materia. Vid. al respecto F. BALAGUER CALLEJÓN, “Derechos, principios y objetivos relacionados con la igualdad de género”, en F. BALAGUER CALLEJÓN, (Dir), *Reformas estatutarias y Declaraciones de derechos*, Instituto Andaluz de Administración Pública”, Sevilla, 2008, págs. 281 y ss. Sobre esta cuestión vid. igualmente M. L. BALAGUER CALLEJÓN, “Legislación estatal y legislación autonómica de género en la comunidad autónoma de Andalucía”, *Artículo 14. Una perspectiva de género. Boletín de información y análisis jurídico*, nº 26, 2007, págs. 24 y ss.; A. GALERA VICTORIA, “La actividad legislativa en materia de igualdad efectiva entre mujeres y hombres”, en *Actas Congreso Investigación y Género*, 2012.

²³ En efecto, salvo la regulación contenida en el texto inicial de los Estatutos de Autonomía para Andalucía y Castilla La Mancha donde la igualdad es recogida como un objetivo básico de la Comunidad (art. 12.2 EAA y art. 4 ECM), la redacción original del resto de los textos estatutarios se refiere a la igualdad en términos más genéricos, como cláusula de igualdad promocional (art. 4.2 EG, arts. 8.2 y

textos estatutarios la igualdad se recoge como un auténtico derecho subjetivo a la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de sexo²⁴. Las normas estatutarias han incluido también mandatos expresos al legislador dirigidos a hacer efectiva la presencia de las mujeres en los ámbitos de decisión y participación política²⁵. Incluso, la igualdad de género se incorpora como un principio y objetivo informador de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma²⁶, transformando de ese modo el marco de realización de las competencias autonómicas.

Pero, la actividad legislativa para la igualdad entre mujeres y hombres no se agota en su recepción estatutaria. También el legislador autonómico ha asumido un compromiso en este sentido, concretando y desarrollando para el respectivo ordenamiento jurídico el objetivo de realización de la igualdad de género expresado de forma más o menos genérica en el Estatuto de Autonomía. Algunas Comunidades Autónomas cuentan desde hace años con leyes autonómicas propias para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres²⁷ y, en ocasiones, han desarrollado también una legislación específica en materia de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género²⁸. Estas normas vendrían a completar el marco normativo fijado por el Estatuto a partir del cual van a desarrollarse las políticas públicas autonómicas para la igualdad de género.

Por tanto, en esta materia encontramos dos niveles de regulación legal: la estatal y la autonómica donde, a su vez, encontramos dos tipos de normas: las estatutarias y el desarrollo legal de estas normas estatutarias, lo que evidencia el grado de compromiso político adquirido acerca de la necesaria consecución de la igualdad real entre mujeres y hombres, y que se traduce como hemos recordado en un importante paquete de medidas legislativas. Pero esta tendencia legislativa comprometida con la igualdad de género se estanca, incluso a la vista de la realidad de los últimos años, retrocede con motivo de la situación generada por la crisis financiera. Desde que se hace oficial la crisis

32.1.19ª ECL, art. 9.2 y 10.39 EPV, y arts. 2 y 31.26 EV) o simplemente en el ámbito competencial (art. 44 LORANA, art. 5 ECant o art. 9.27 EC).

²⁴ Vid. al respecto los arts. 15.2 y 16 EC, arts. 14, 15, 16, 21 y 35 EA, art. 17 EB, art. 12 EAr, y art. 11.3 EACL.

²⁵ Vid. al respecto los arts. 105, 107 y 135 EA y 56.3 EC

²⁶ Arts. 10.3 y 11 EAV, arts. 4, 40.2 y 8, 41 y 45 EC, arts.10.2 y 3, 37.1.2º y 11º y 37.2 EA, art. 16 EB, y arts. 24, 26 y 30 EAr.

²⁷ Así, vid. entre otras, las leyes de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra (Ley 33/2002, de 28 de noviembre), Castilla y León (Ley 1/2003, de 3 de marzo), Comunidad Valenciana (Ley 9/2003, de 2 de abril), País Vasco (Ley 4/2005, de 18 de febrero), Islas Baleares (Ley 12/2006, de 20 de septiembre), Galicia (Ley 2/2007, de 28 de marzo), Murcia (Ley 7/2007, de 4 de abril) y Andalucía (Ley 12/2007, de 26 de noviembre).

²⁸ En este sentido, los ordenamientos autonómicos castellano manchego (Ley 5/2001, de 17 de mayo), navarro (Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista), canario (Ley 16/2003, de 8 de abril), cántabro (Ley 1/2004, de 1 de abril), madrileño (Ley 5/2005, de 20 de diciembre), aragonés (Ley 4/2007, de 22 de marzo), murciano (Ley 7/2007, de 4 de abril), gallego (Ley 11/2007, de 27 de julio) y andaluz (Ley 13/2007, de 26 de noviembre).

económico-financiera en 2008, las prioridades del poder público se centran en resolver la situación económica. El problema que se plantea en este contexto económico y que tiene un alcance político, pero también jurídico por la vinculación existente entre igualdad y Estado social de Derecho²⁹, consiste en que las medidas de intervención ante la crisis colocan en situaciones desiguales a los diferentes sujetos económicos destinatarios de esas medidas anticrisis, agudizando la débil posición de la mujer como sujeto de derechos en este nuevo escenario económico.

IV. CRISIS FINANCIERA Y POLÍTICAS DE GÉNERO

Frente a la tendencia demostrada por los poderes públicos en favor de los derechos sociales y, singularmente, de la igualdad entre mujeres y hombres durante los años previos al inicio de la crisis económica, las políticas sociales se estancan e incluso retroceden ante la escasez de recursos económicos. La incorporación del principio de estabilidad presupuestaria y, con ello, la limitación del gasto público como criterio omnipresente en la actuación de los poderes públicos modifica una pauta ciertamente positiva de la acción pública en los países europeos, que afecta de modo singular a la situación de las mujeres.

En este contexto, debe subrayarse que los efectos de la crisis económica financiera son más incisivos en las mujeres que en los hombres³⁰. La posición de desventaja de las mujeres es evidente, tanto por lo que se refiere a sus niveles de formación, situación en el mercado laboral como al ámbito de la representación en todos los espacios sociales pero, de modo singular, en los ámbitos del poder político y económico. El porcentaje de desempleo para las mujeres no solo es mayor, también sus condiciones laborales empeoran y sus oportunidades de éxito en la búsqueda de un nuevo empleo disminuyen. Ocupan los puestos de trabajo tradicionalmente feminizados y, también, peor remunerados, y respecto a los porcentajes de presencia de las mujeres en el ámbito de decisión y representación, las cifras son alarmantes³¹. La crisis económica se extiende a

²⁹ Como ha afirmado M. VAQUER CABALLERIA, “puede decirse que en el binomio económico eficiencia-equidad”, (...) los dos términos se retroalimentan recíprocamente. Según este mismo razonamiento, la recesión o –peor aún– la depresión económica es proclive a incrementar la desigualdad en las sociedades que la sufren. Y eso no sólo constituye un problema social y económico, sino también jurídico en un Estado social de Derecho”, en “Derechos sociales, crisis económica y principio de igualdad”, *Informe Comunidades Autónomas 2011 El Estado de las Autonomías en 2011*, Temas monográficos, Instituto de Derecho Público, Barcelona, 2012, págs. 89 y 90.

³⁰ Al respecto resulta muy ilustrativo el contenido del *Informe sobre los efectos de la crisis económica en la igualdad entre hombres y mujeres y en los derechos de la mujer* (2012/2301(INI) de 25 de febrero de 2013, elaborado por la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo.

³¹ Como ha expuesto M. RODRIGUES CANOTILHO, Las mujeres “están sobrerrepresentadas entre las personas no activas (son más de dos tercios de los 63 millones de personas no activas de entre 25 y 64 años que hay en la UE) o entre las personas (des)empleadas a tiempo parcial (personas que trabajan a

todos, hombres y mujeres, y a todos los colectivos sociales, pero son las personas o grupos más débiles las que ven agudizada su situación³². Y ello no afecta únicamente, como suele ser evidenciado por lo explicativo de los datos, a la situación laboral³³.

Ante esta realidad, se han de buscar soluciones desde el constitucionalismo social y democrático de Derecho. Porque, si como hemos recordado, la igualdad en general y la igualdad de género en particular es un requisito del Estado social de Derecho, en un contexto de crisis económica, la exigencia de garantizar la igual posición de las mujeres en los ámbitos de decisión política, de democratizar las instituciones y los procedimientos de la toma de decisiones o de garantizar su igual representatividad en todos los niveles de acción social, política, laboral o económica favorece un mayor desarrollo económico y genera mayores niveles de competitividad³⁴. El binomio entre igualdad y riqueza económica así lo demuestra al establecer una relación proporcional entre crecimiento económico y una sociedad más igualitaria³⁵. Sin embargo, frente a

tiempo parcial, pero que querrían trabajar más horas) que no están necesariamente registradas como desempleadas. (...) -el poder político y económico sigue firmemente en manos de los hombres: en la Unión, por término medio, solo uno de cada cuatro miembros de los parlamentos nacionales y de los ministros de los gobiernos nacionales es una mujer, aunque la situación es bastante distinta entre los Estados miembros. En el sector económico, las cifras son todavía menos positivas, una vez que solo uno de cada diez miembros de los consejos de administración de las empresas europeas de primer orden, y un 3% entre los directores de estos consejos, son mujeres", en "La igualdad de género en el Derecho constitucional europeo", en [http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/03 RODRIGUES.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/03_RODRIGUES.htm)

³² Desde el *constitucionalismo crítico* se defiende "la recuperación y reconstrucción de las categorías constitucionales", lo que en el ámbito de los derechos significa partir de los "principios (constitucionales) para fijar los Derechos, a la vez que pueden introducirse elementos de objetivación (sobre todo en materia de Derechos sociales) y de construcción de la categoría de sujeto colectivo, como mecanismos de fortalecimiento de los "sujetos débiles". C. DE CABO "Propuesta para un constitucionalismo crítico". Discurso de C. DE CABO en su investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Alicante, diciembre de 2012., págs. 6 y 7, en <http://web.ua.es/es/protocolo/documentos/eventos/honoris/de-cabo-marti-carlos-2012/discurso-carlos-de-cabo-martin-en-su-investidura-como-dhc-por-la-ua.pdf>. Disponible igualmente en *Revista de Derecho constitucional europeo*, num. 19, 2013. En este contexto, del mismo autor, "El sujeto y sus derechos", *Teoría y realidad constitucional*, nº7, 2007, págs. 117 y ss.

³³ Como afirma M. PAZOS MORÁN, "La situación de los hombres en el mercado de trabajo es dramática, pero la de las mujeres lo es mucho más, tanto actual como potencialmente". Pero, "con la crisis, las posibilidades de empleo y protección social se reducen para todos y todas. La diferencia radica en que las mujeres ya estaban en posición más vulnerable y desprotegida". M. PAZOS MORÁN, *Frente a la crisis económica: el papel de la igualdad de género en un New Deal global*, texto disponible en http://attacmadrid.org/d/10/090501123645_php/090501123645.php, págs. 1 y 3, respectivamente. Vid. Igualmente el ilustrativo trabajo de L. GÁLVEZ MUÑOZ y J. TORRES LÓPEZ, "La crisis económica y sus alternativas: una perspectiva de género", XIX Taller de Política feminista, *Fórum de Políticas Feministas*, Madrid, 2009.

³⁴ Garantizar la efectiva igualdad entre sexos en los ámbitos de decisión política y económica "evita la situación de discriminación y segregación que sufren las mujeres en el sistema financiero", favoreciendo su acceso al crédito y, en general, permitiendo lograr una mayor competitividad y desarrollo sostenible. L. GÁLVEZ MUÑOZ y J. TORRES LÓPEZ, "La crisis económica y sus alternativas: una perspectiva de género", op.cit., última página.

³⁵ Al respecto, M. VAQUER CABALLERÍA, "Las sociedades más ricas suelen ser también más igualitarias: de un lado, es más fácil distribuir la abundancia que la escasez y, del otro, la igualdad de oportunidades favorece la creación de riqueza" "Derechos sociales, crisis económica y principio de igualdad", op. cit. págs. 89 y 90.

esta constatación, las medidas económicas adoptadas con el fin de corregir o reducir el impacto de la crisis financiera no contemplan de modo singular la situación de la mujer en este contexto económico³⁶. La necesidad de hacer compatibles esas medidas marcadas por las exigencias de limitación de gasto público y de sostenibilidad financiera con el principio de igualdad de género debería centrarse en paliar los efectos de la crisis en la situación de la mujer. Los datos, sin embargo, muestran una realidad completamente opuesta a esta máxima.

Por lo que se refiere a la situación de la mujer en el mercado de trabajo, no se han adoptado políticas económicas específicas a este respecto. De hecho, se aprecia que ante la disminución de los recursos económicos las medidas en este sentido se destinan a corregir o reducir el efecto del estado de la economía en la situación de sectores concretos del mercado laboral dominados por los hombres³⁷. Pero, con un alcance más global, parece que dada la situación económica actual, plantear la necesidad de establecer medidas de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, de asegurar la efectividad de los derechos sociales y, en particular, la situación de la mujer en los diversos ámbitos de la vida laboral, social, familiar, es una propuesta extravagante o fuera de contexto. Sin embargo, es precisamente esta situación la que justifica la adopción de medidas que permitan organizar la economía conforme a un modelo productivo competitivo y sostenible.

La cuestión que nos ocupa debe ser planteada desde la perspectiva de la garantía de la igualdad y los derechos sociales, en el sentido de reorientar las políticas hacia el logro de la igualdad efectiva de todos los sujetos titulares de los derechos, en coherencia con los mandatos propios del constitucionalismo social muy presente en los Estados europeos³⁸. La definición del Estado como un Estado social es, por tanto, el presupuesto del que hay que partir para abordar la crisis en general y el mantenimiento de las medidas de promoción y garantía de la igualdad. El Estado social exige una acción de

³⁶ Como advierte M. PAZOS MORÁN, “En los análisis y propuestas anticrisis de gobiernos e interlocutores sociales, a nivel nacional e internacional, o bien se ignora a las mujeres o, a lo sumo, se las considera como “*grupo vulnerable*” al que hay que seguir protegiendo a pesar de la falta de recursos”, en “Los mal llamados ‘derechos de las mujeres’ en crisis”, texto disponible en: http://asambleamujeresgranada.com/pdfs/Politica_Economica_y_Crisis_Maria_Pazos-1.pdf, pág. 1.

³⁷ Como ha destacado M. PAZOS MORÁN, “Las medidas de apoyo al empleo se concentran en los sectores de la construcción y del automóvil; así como en asegurar las prestaciones a personas afectadas por expedientes de regulación. En resumen los recursos disponibles para las situaciones que afectan a las mujeres disminuyen, y si se habilitan mecanismos extraordinarios es sobre todo para paliar situaciones que afectan más a los hombres”, en “Frente a la crisis económica: el papel de la igualdad de género en un New Deal global”, op. cit., pág. 3. Para una visión de las diversas dimensiones donde llega a proyectarse la crisis financiera en la situación de la mujer en el mercado laboral por su mayor implicación con servicios esenciales para el individuo (educación, sanidad, atención a personas dependientes), vid. L. GÁLVEZ MUÑOZ y J. TORRES LÓPEZ “La crisis económica y sus alternativas: una perspectiva de género”, op. cit. 9 y ss. Igualmente, M. RODRIGUES CANOTILHO, “La igualdad de género en el Derecho constitucional europeo”, op. cit.

³⁸ En este contexto sería recordado por M. VAQUER CABALLERÍA, “Derechos sociales, crisis económica y principio de igualdad”, op. cit., pág.76.

conjunto de los poderes públicos orientada a asegurar que todos los individuos y los grupos o colectivos sociales se encuentren en una situación real de igualdad. Es un modelo de Estado de carácter prestacional, donde la acción del poder público se orienta a garantizar la prestación de los servicios esenciales para los individuos (educación, sanidad o servicios sociales), a satisfacer las exigencias básicas del individuo y donde los derechos sociales adquieren fuerza normativa como directrices de la acción de poder público estatal y autonómico³⁹.

Ahora bien, la adopción de este tipo de medidas debe ser compatible con la finalidad que pretenden, esto es, lograr la igualdad real. Porque uno de los efectos de la crisis ha sido confirmar “la necesidad de superar la etapa de las llamadas *políticas de igualdad*” y de prevenir el denominado efecto “boomerang de los supuestos ‘*derechos de las mujeres*’” en el sentido de que ciertas medidas adoptadas en beneficio de las mujeres pueden, paradójicamente, generar efectos negativos sobre el pleno disfrute de los derechos que se pretende proteger, si no se adoptan conforme a un modelo productivo concebido desde parámetros igualitarios⁴⁰. En todo caso, la realidad de la posición de la mujer en la sociedad actual impide compartir la idea de que la igualdad es una fuente de gasto público difícil de asumir en tiempos de crisis económica⁴¹. Para hacer compatibles los postulados del Estado social y la necesaria recuperación económica en condiciones de igualdad, es necesario replantearse de forma seria las políticas económicas de reducción del déficit y la deuda pública, cuya aplicación ha supuesto una limitación de los derechos sociales.

Al margen de las dudas que pueda generar la rapidez o la oportunidad de los mecanismos empleados para llevarlas a cabo, las políticas de reducción del déficit público han afectado de forma intensa al gasto social. Qué duda cabe que la adopción de esas medidas de ajuste, impuestas en el ámbito interno desde la reforma constitucional

³⁹ J. J. SOLOZÁBAL, “El Estado social como Estado autonómico”, cuya exposición destaca la recepción del Estado social en los Estatutos de Autonomía a través de las *cláusulas directivas*, en *Teoría y Realidad Constitucional* nº 3, 1999, págs. 61 y ss., en especial, págs. 67 y 68. Advierte también las implicaciones de la descentralización territorial del poder para la garantía de los derechos sociales J. L. CASCAJO, “Los derechos sociales hoy”, *Revista catalana de dret públic*, nº 38, 2009, págs. 21 y ss. pág. 24. Sobre esta cuestión, vid. igualmente, G. CÁMARA VILLAR y J. CANO BUESO (ed. y coord.) *Estudios sobre el Estado social (El Estado social y la Comunidad Autónoma de Andalucía)*, Tecnos. Madrid, 1993.

⁴⁰ Al respecto, M PAZOS, para quien “La protección del puesto de trabajo de las mujeres embarazadas y de las madres, junto con largos permisos de maternidad, merece especial atención”, en “Los mal llamado “derechos de las mujeres” en crisis”, op cit. págs.5 y 6. Estas denominadas *políticas de igualdad* para que tengan plena efectividad deben ser activadas dentro de un modelo económico donde se equilibre el trabajo remunerado y el trabajo doméstico, donde se “ponga en primer término la universalización de la educación infantil y la atención a la dependencia mediante servicios públicos; que establezca los permisos iguales e intransferibles para ambos progenitores”. Ibidem, pág. 7.

⁴¹ Y es que, “Las crisis constituyen períodos de cambio que pueden generar oportunidades o impedimentos, pero parece que en el caso de las mujeres, las crisis siempre conducen a retrocesos en la igualdad de oportunidades”, L. GÁLVEZ MUÑOZ y P. RODRÍGUEZ MADROÑO, “La desigualdad de género en las crisis económicas”, op, cit., pág. 128.

de 2011 (artículo 135 CE)⁴², conllevan importantes consecuencias políticas y jurídicas⁴³. Las exigencias que impone el principio constitucional de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera conducen a la adopción de medidas diversas que pueden combinar una reducción o supresión del compromiso de gasto, con el aumento de las fuentes y el volumen de la financiación pública y la mejora de la relación entre ingresos y gastos públicos. Pero, debe recordarse que, en un Estado social de Derecho, la adopción de cualquier medida que signifique la limitación de derechos sociales aún adoptada en un contexto de crisis económica como el actual, exige superar un control de legitimidad que permita comprobar la necesidad de la medida para el logro de unos fines legítimos y la proporcionalidad entre los medios empleados y los efectos que produce su adopción en el ámbito de los derechos sociales⁴⁴.

Si extendemos estos argumentos al ámbito de la igualdad en general y, de la igualdad de género, en particular, la conclusión resulta evidente. En esa ponderación entre los derechos y principios sociales y el principio de estabilidad presupuestaria que informa actualmente la actuación de los poderes públicos debe exigirse una correlación entre los fines y los resultados y un juicio riguroso sobre las posibles alternativas para la lograr esos objetivos. Es decir, los gobiernos y los legisladores deben aplicar medidas de control del gasto público y del endeudamiento público de forma racional o no arbitraria (art. 9.3 CE), respetuosas con los principios y derechos sociales constitucionalmente garantizados, y consecuentes con el mandato de promoción de la efectividad de la igualdad (art. 9.2 CE)⁴⁵.

Pero, además, compartimos las tesis defendidas desde la ciencia económica que, frente a la tendencia desarrollada por los poderes públicos en estos años de crisis financiera en

⁴² Para unos primeros análisis sobre los aspectos más polémicos de esta reforma de la Constitución, vid. la encuesta sobre “La reforma del artículo 135 CE”, publicada en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº93, 2011, donde se contiene la respuesta inmediata de los profesores E. ÁLVAREZ CONDE (págs. 160 y ss), E. ALBERTÍ ROVIRA (págs. 164 y ss), M. ARAGÓN (págs. 169 y ss.), F. J. BATIDA (págs. 172 y ss), G. CÁMARA VILLAR (págs.176 y ss), F. DE CARRERAS SERRA (págs. 181 y ss.), J. L. CASCAJO CASTRO (págs. 192 y ss.), J. DE ESTEBAN (195 y ss.), J. PÉREZ ROYO (págs. 198 y ss.) y F. RUBIO LLORENTE (págs. 203 y ss.). Asimismo, vid. R. FALCÓN Y TELLA, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 25, 2011, págs. 1 y ss., disponible en www.iustel.com/v2/revistas/; como los trabajos de R. BLANCO VALDÉS, “La reforma de 2011”, y J. TAJADURA, “Reforma constitucional e integración europea”, ambos en *Claves de Razón Práctica*, nº216, 2011, págs. 8 y ss y 20 y ss., respectivamente

⁴³ Como ha subrayado C. DE CABO “Es esa Reforma de la Constitución la que ha posibilitado en el nivel subconstitucional, las medidas destructoras de la base real del Estado Social que, a su vez, se ha hecho violentando de nuevo el orden jurídico y democrático, comprobándose las tesis de que la crisis del Estado Social conlleva la del Estado Democrático y la del Estado de Derecho y de que los reales enemigos de la Constitución no están "extra"o "anti" sino intrasistema”, en *Propuesta para un constitucionalismo crítico*. Discurso de C. DE CABO en su investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Alicante, op cit., pág. 2.

⁴⁴ Al respecto, M. VAQUER CABALLERÍA, “Derechos sociales, crisis económica y principio de igualdad”, op. cit., págs.84 y ss.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 90.

España, defienden un fortalecimiento del Estado del bienestar como vía para salir de la crisis económica⁴⁶. Dos son las principales razones que respaldan esta propuesta. Por un lado, es necesario apartarse de una afirmación muy extendida pero sostenida en la confusión entre sus términos: "el Estado del bienestar no es la causa de la crisis económica, sino que, en todo caso, la presumible 'crisis del Estado del bienestar' se debe a la crisis económica". Las políticas económicas en una situación de crisis deben orientarse a crear más y mejor empleo, pero también a financiar los gastos públicos sociales. En segundo lugar, el fortalecimiento de los servicios sociales, singularmente los de atención personal, dinamizan la economía generando unos efectos muy claros sobre el empleo en general y el femenino en particular⁴⁷.

La crisis financiera ha servido, sin embargo, para dar cobertura a políticas económicas opuestas a esta visión lo que, en el ámbito de las políticas de género, ha supuesto un claro retroceso y, en el plano jurídico, una suspensión de la eficacia de la ley orgánica de igualdad efectiva entre mujeres y hombres⁴⁸. Pero, desde los planteamientos que se han expuesto el presupuesto es claro: el Estado social no es un obstáculo para salir de la crisis, sino al contrario un instrumento para activar la economía y, desde el plano de la igualdad de género, para garantizar una sociedad más igualitaria. La dinamización de la economía presupone no sólo mantener las políticas económicas en gastos sociales, sino aumentar el gasto en servicios públicos esenciales como sanidad, educación y en prestaciones sociales de atención a personas dependientes e infancia. Precisamente, los sectores de actividad donde se concentra tradicionalmente el trabajo, remunerado y no remunerado, de las mujeres.

V. CONCLUSIONES

Este análisis de las implicaciones de la crisis financiera en la posición de las mujeres en las sociedades actuales arroja unas primeras conclusiones. En primer lugar, se aprecia

⁴⁶ C. OCHANDO, "Estado del bienestar, crisis económica y nuevos riesgos sociales", publicado en www.econonuestra.org (el 15/12/2011).

⁴⁷ En el futuro, y según los expertos, especialmente, existen dos áreas que tienen un mayor potencial de crecimiento: la atención a la dependencia y la universalización de la educación infantil (0-3 años). Es evidente que, para que se de este efecto dinamizador sobre la economía y el empleo, se debe aumentar el gasto público y la inversión pública. C. OCHANDO, "Estado del bienestar, crisis económica y nuevos riesgos sociales", op. cit., pág. 2.

⁴⁸ "Las medidas de ajuste y recortes públicos que se están adoptando en la mayoría de los países en los servicios y gastos públicos perjudicarán más a las mujeres, sobre todo a aquellas con menores ingresos. Medidas adoptadas en España como la congelación del salario mínimo, la reforma del IRPF, los aplazamientos en la ampliación del permiso de paternidad o en la mejora de la pensión de viudedad, la privatización o reducción de servicios sociales como la moratoria en la puesta en marcha de la ley de dependencia, la congelación de plantillas en el sector público y la bajada de salarios o el cierre de empresas públicas agravarán aún más las desigualdades de género existentes". L. GÁLVEZ MUÑOZ y P. RODRÍGUEZ MADROÑO, "La desigualdad de género en las crisis económicas", op. cit., págs. 127 y 128.

un cambio de tendencia en el ámbito de las políticas de igualdad marcada por la irrupción de la crisis financiera. Desde el inicio de 2000 hasta 2007, se produce un importante desarrollo de políticas de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres al amparo de una política legislativa adoptada en todos los niveles de gobierno (Estado y CCAA) y centrada en el ámbito de los derechos sociales. A partir del 2008 asistimos, sin embargo, a un estancamiento e incluso un retroceso en estas políticas. El binomio crisis financiera-igualdad de género se plantea en los ámbitos de decisión política en términos de reducción del gasto público. Sin embargo, si atendemos a las exigencias que conlleva la definición del Estado social y democrático de Derecho y las premisas que sostiene el constitucionalismo social, las respuestas a la crisis económica no se hallan en una debilitación del Estado, por la vía de la reducción del gasto social, sino al contrario, en un mayor fortalecimiento de las políticas sociales. Frente a las políticas económicas basadas en una reducción del gasto social en servicios esenciales (educación, sanidad o servicios sociales), apostamos por un mayor desarrollo del Estado social como vía para activar la economía y lograr una sociedad más igualitaria.

VI. NOTA BIBLIOGRÁFICA

E. ALBERTÍ ROVIRA, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, 2011, págs. 164 y ss.

M. ARAGÓN, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, 2011, págs. 169 y ss.

E. ÁLVAREZ CONDE, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, 2011, págs. 160 y ss.

F. BALAGUER CALLEJÓN, “El Estado social y democrático de Derecho. Significado, alcance y vinculación de la cláusula del Estado social”, en J. L. MONEREO (Coord.) *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, 2002.

Mª L. BALAGUER CALLEJÓN, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Cátedra, Madrid, 2005.

Mª L. BALAGUER CALLEJÓN, “Legislación estatal y legislación autonómica de género en la comunidad autónoma de Andalucía”, *Artículo 14. Una perspectiva de género. Boletín de información y análisis jurídico*, nº 26, 2007, págs. 24 y ss.

Mª L. BALAGUER CALLEJÓN, “El derecho a la igualdad de género: la LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres”, en A. FIGUERUELO

(Coord.) *Igualdad ¿para qué?. A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres*, Comares, 2007, págs. 51 y ss.

F. BALAGUER CALLEJÓN, “Derechos, principios y objetivos relacionados con la igualdad de género”, en F. BALAGUER CALLEJÓN, (Dir), *Reformas estatutarias y Declaraciones de derechos*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2008, págs. 281 y ss.

F. J. BASTIDA, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, 2011, págs. 172 y ss.

P. BIGLINO CAMPOS, “Las Mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas”, *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 409 y ss.

R. BLANCO VALDÉS, “La reforma de 2011”, *Claves de Razón Práctica*, nº216, 2011, págs. 8 y ss.

C. DE CABO, *Propuesta para un constitucionalismo crítico*, Discurso en su investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Alicante, diciembre de 2012, en <http://web.ua.es/es/protocolo/documentos/eventos/honoris/de-cabo-marti-carlos-2012/discurso-carlos-de-cabo-martin-en-su-investidura-como-dhc-por-la-ua.pdf>.

C. DE CABO. “El sujeto y sus derechos”, *Teoría y realidad constitucional*, nº7, 2007, págs. 117 y ss.

G. CÁMARA VILLAR y J. CANO BUESO (ed. y coord.), *Estudios sobre el Estado social (El Estado social y la Comunidad Autónoma de Andalucía)*, Tecnos. Madrid, 1993.

G. CÁMARA VILLAR, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, 2011, págs.176 y ss.

F. DE CARRERAS SERRA, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, 2011, págs. 181 y ss.

J. L. CASCAJO, “Los derechos sociales hoy”, *Revista catalana de dret públic*, nº 38, 2009, págs. 21 y ss.

J. L. CASCAJO CASTRO, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº93, 2011, págs. 192 y ss.

R. COBO, “Democracia y sujeto político feminista”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 36, 2002, págs. 29 y ss.

J. CRUZ VILLALÓN, “Significación general y principios informadores de la Ley para la Igualdad”, *Temas Laborales*, nº 91, 2007, págs.9 y ss.

J. DE ESTEBAN, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, 2011, 195 y ss.

R. FALCÓN Y TELLA, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 25, 2011, págs. 1 y ss., en www.iustel.com/v2/revistas/

A. FIGUERUELO (Coord.), *Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres*, Comares, 2007.

T. FREIXES SANJUÁN, “La igualdad entre mujeres y hombres en el proceso de integración europea”, *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 43 y ss.

A. GALERA VICTORIA, “Mujer y participación política. El nuevo marco legal”, *Revista jurídica de igualdad de género*, nº 2, 2007.

A.GALERA VICTORIA, “La actividad legislativa en materia de igualdad efectiva entre mujeres y hombres”, en *Actas IV Congreso Investigación y Género*, Sevilla, junio 2012.

L. GÁLVEZ MUÑOZ y J. TORRES LÓPEZ, “La crisis económica y sus alternativas: una perspectiva de género”, XIX Taller de Política feminista, *Fórum de Políticas Feministas*, Madrid, 2009.

L. GÁLVEZ MUÑOZ y P. RODRÍGUEZ MADROÑO, “La desigualdad de género en las crisis económicas”, *Investigaciones Feministas*, nº 2, 2011, págs. 113 y ss.

A.GARRORERA, *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Tecnos, Madrid, 1984.

A. GARRORENA, “Valores superiores y principios constitucionales”, en VVAA, en *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruíz-Rico*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1997.

P. HÄBERLE, *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, (traduc. esp. por I. Gutiérrez Gutiérrez), Trotta, Madrid, 1998, págs. 87 y 88.

M^a A. MARTÍN VIDA, *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Civitas, Madrid, 2002, en especial, págs. 109 y ss.

J. A. MONTILLA MARTOS, “El mandato constitucional de la promoción de la igualdad real y efectiva en la jurisprudencia constitucional. Su integración con el principio de igualdad”, en *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruíz-Rico*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1997, págs. 437 y ss.

C. OCHANDO, “Estado del bienestar, crisis económica y nuevos riesgos sociales”, en www.econonuestra.org (15/12/2011).

M. PAZOS MORÁN, “Frente a la crisis económica: el papel de la igualdad de género en un New Deal global”, en http://attacmadrid.org/d/10/090501123645_php/090501123645.php,

M. PAZOS MORÁN, “Los mal llamados ‘derechos de las mujeres’ en crisis”, en http://asambleamujeresgranada.com/pdfs/Politica_Economica_y_Crisis_-_Maria_Pazos-1.pdf

J. PÉREZ ROYO, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, 2011, págs. 198 y ss.

M. RODRIGUES CANOTILHO, “La igualdad de género en el Derecho constitucional europeo”, en http://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/03_RODRIGUES.htm

F. RUBIO LLORENTE, “La reforma del artículo 135 CE”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 93, 2011, págs. 203 y ss.

O. SALAZAR, *Las cuotas electorales femeninas: una exigencia del principio de igualdad sustancial*, Diputación Provincial de Córdoba, Córdoba, 2001.

J. SEVILLA, “Democracia paritaria y Constitución”, en http://www.democraciaparitaria.com/documentos_listado.php?seccion=18

J. J. SOLOZÁBAL, “El Estado social como Estado autonómico”, *Teoría y Realidad Constitucional* nº 3, 1999, págs. 61 y ss.

J. TAJADURA, “Reforma constitucional e integración europea”, *Claves de Razón Práctica*, nº 216, 2011, págs. 20 y ss.

M^a A. TRUJILLO, “La paridad política”, *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 355 y ss.

R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, *Actualidad*, nº 19, septiembre de 2007.

M. VAQUER CABALLERIA, “Derechos sociales, crisis económica y principio de igualdad”, *Informe Comunidades Autónomas 2011 El Estado de las Autonomías en*

2011, Temas monográficos, Instituto de Derecho Público, Barcelona, 2012, págs. 89 y 90.